

CG171/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diez de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/SRIA/0639/2006 signado por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los otrora representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” y/o al C. Carlos Martínez Martínez, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

*I. Que el día sábado primero de Abril del 2006 se realizó un evento en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos entre las once y quince horas del mismo día, estando presente el Regidor Carlos Martínez Martínez, y el Presidente del PRI Municipal Juan Meléndrez Valle, en el cual se utilizó personal y mobiliario **del Municipio de Mexicali** (XVIII*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Ayuntamiento encabezado por Samuel Ramos Flores) consistente en sillas, vehículos con logos con descripción de la dependencia a cargo siendo la Oficialía Mayor y escudos identificándolo como vehículo oficial, el cual se utilizó para su traslado el cual es propiedad del XVIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

*II. Que con fecha dos de abril del presente año, se publicó (SIC) a través del medio **IMPRESO** (LA CRÓNICA) los hechos narrados con anterioridad, resaltando la participación de la Administración Municipal de Mexicali, por haber proporcionado personal y mobiliario así como una unidad vehicular de traslado en el evento político denominado (Movimiento Territorial) realizado en las instalaciones del PRI ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos, los cuales estuvieron presentes (sic).*

*De ello resulta por demás evidente a la luz de los preceptos señalados, que **LA UTILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** en un evento político y la desviación de recursos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*III. Que con fecha lunes tres de abril de los corrientes, en el medio de comunicación impreso LA CRÓNICA, la Directora de Comunicación Social del XVIII Ayuntamiento, **Norma Bustamante acepta** que el vehículo es propiedad de la Administración Municipal actual y reconoce que fue un error el **usar un vehículo oficial en un acto del PRI** y por instrucciones del Presidente Municipal C. SAMUEL RAMOS FLORES, ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes, **asimismo, el día cuatro de abril del presente en el mismo medio impreso publicó** que el C. Lic. Alberto Reza Saldaña, Secretario del XVIII Ayuntamiento de Mexicali **declaró que ya despidieron a dos empleados** por el error de prestar 100 sillas propiedad del Ayuntamiento, argumentando que normalmente se **le piden a las empresas Cerveceras Corona o Tecate** y se les hizo fácil a los empleados prestarlas, toda vez que nada mas era una hora.*

Por lo cual es el caso que los artículos 49, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la aplicación de las prohibiciones a que están sujetos, y el establecimiento del Procedimiento.

*Por otro lado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 49 **la misma prohibición a funcionarios públicos** de no hacer aportaciones en especie a los partidos políticos, es decir, establece una prohibición por lo que resulta también de importancia su reproducción a la luz del proceso federal que se encuentra llevando a cabo en nuestro estado:*

Artículo 49

(SE TRANSCRIBE)

P R U E B A S:

Para el efecto ofrezco las siguientes pruebas documentales privadas consistentes en:

- *Ejemplar original del medio informativo Periódico La Crónica de fecha 02 de abril del presente año (Página 01 A), en la cual se muestra una fotografía del vehículo y mobiliario propiedad de la Administración Municipal del día del evento en las instalaciones del PRI estatal, la cual se relaciona con los hechos.*
- *Ejemplar original del medio informativo Periódico La Crónica de fecha 03 de abril del presente año (página 01 A), en la cual LA VOCERA OFICIAL de la Administración Municipal acepta el error de la utilización del vehículo y mobiliario propiedad de la Administración Municipal en el evento partidista en las Instalaciones del Estatal, la cual se relaciona con los hechos.*
- *Tres fotocopias de las fotografías en las cuales se aprecia la unidad oficial así como el mobiliario y personas que realizan maniobras con el mobiliario en las instalaciones del PRI, el día 01 de abril del presente, las cuales se relacionan con los hechos.*
- *Ejemplar original del medio informativo periódico La Crónica de fecha 04 de abril del presente año en el cual informan que ya fueron despedidos dos empleados municipales por brindar apoyo en el evento en mención informándolo el Lic. Alberto Reza Saldaña en su carácter de Secretario del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, los cuales se relaciona con los hechos.*

(...)"

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- 3 fotografías en blanco y negro en las que se observa un camión cargado con unas sillas, en las dos primeras y en la última se observa un ciudadano que al parecer las está bajando.
- Ejemplar de la nota periodística intitulada "Usa el PRI al Ayuntamiento. Prepara PAN denuncia por supuesto uso del Gobierno para fines partidistas", publicada en el Diario "La Crónica de Baja California", el día dos de abril de dos mil seis.
- Original de la nota periodística "Castigarán el mal uso de vehículos. La Vocera del Ayuntamiento reconoce que se cometió un error", publicada en el Diario "La Crónica de Baja California", el día tres de abril de dos mil seis.
- Ejemplar de la nota periodística intitulada "Despiden a José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya", publicada en el Diario "La Crónica de Baja California", el día cuatro de abril de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó tramitar el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JL/BC/126/2006; asimismo se ordenó emplazar a la otrora coalición "Alianza por México", para que formulara su contestación en el término de ley y se girara atento oficio al Presidente Municipal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

de Mexicali, Baja California, con la finalidad de que proporcionara información necesaria para esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento.

III. Por oficio número SJGE/579/2006, de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el día seis de junio de ese año en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se requirió al alcalde en comento, para que en el plazo concedido informara:

1) Si el día dos de abril de dos mil seis asistió al acto realizado en el edificio del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos en esa ciudad, donde se realizó un evento de dicho ente político;

2) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informara en qué calidad asistió a la celebración de dicho evento, y en su caso, el nombre de los funcionarios de ese H. Ayuntamiento que lo acompañaron y las razones que motivaron su presencia;

3) Si los CC. Carlos Martínez "N", José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya eran o fueron funcionarios públicos de ese H. Ayuntamiento, y en caso de ser afirmativa su respuesta, indicara la fecha de ingreso al servicio público municipal, los cargos, las funciones desempeñadas y las acciones encomendadas el día dos de abril de dos mil seis. Asimismo, en caso de que las personas ya no fueran servidores públicos informara los motivos de su separación;

4) Si dentro del parque vehicular del H. Ayuntamiento de Mexicali, se encontraba registrado el vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748 y en caso de ser afirmativa su respuesta, mencionar el área administrativa a la que se encuentra adscrito, las funciones para las que era destinado dicho vehículo y el responsable del mismo; y

5) Cuáles fueron las acciones realizadas por el Ayuntamiento a su cargo, respecto a los hechos sucedidos el día dos de abril de dos mil seis en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, donde supuestamente se aportaron bienes propiedad de ese H. Ayuntamiento a favor del citado instituto político.

IV. Mediante oficio SJGE/580/2006, de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil seis, se emplazó a la otrora Coalición "Alianza por México", para que en el plazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticuatro de mayo del citado año.

V.- Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de mayo de dos mil seis y suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*... vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**, notificado el 24 de mayo de 2006, mediante oficio SJGE/580/2006 en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

‘Artículo 15.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(…)

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

(…)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al código, y***

(...)'

Se actualiza la causal prevista en el artículo 15, numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

De una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en pruebas insuficientes ya que los recortes periodísticos presentados corresponden al mismo diario, pero de 2 días distintos, notas que simplemente dan cuenta de la misma noticia y del seguimiento que se dio a esta, pretendiendo concatenarla con 3 placas fotográficas, que a simple vista no revelan nada, más allá de la interpretación que el quejoso hace de ellas, de ahí que al no encontrarse robustecidas con otros medios convictivos no resulten pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

Ahora bien la aparente irregularidad que denuncia el inconforme, consiste fundamentalmente en: que el día sábado 1 de abril de 2006, se llevó a cabo un evento en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Adolfo López Mateos, en el cual estuvieron presentes los servidores públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo que en dicho acto presuntamente se utilizaron 'personal y mobiliario del Municipio de Mexicali' (sic).

Los anteriores hechos se estiman, insuficientes e inoperantes, circunstancia que motiva la improcedencia de pleno derecho de la queja en cuestión, al ser frívolos e intrascendentes.

Se afirma la frivolidad de la queja mencionada dado que las pruebas que aporta el quejoso para soportar su dicho son insuficientes para tener por acreditado un hecho, basta con la simple aportación de tres recortes periodísticos en los cuales una misma fuente informativa afirma haber presenciado un acto y recabado diversas declaraciones de servidores públicos, esto es, las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero necesariamente deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

encontrarse robustecidas con otros elementos probatorios que les doten de firmeza y certeza legal y objetiva.

Pero más aún, las notas periodísticas deben corresponder cuando menos a varios diarios y no a una sola fuente informativa, dado que ello simplemente se constituirá en la percepción que determinada fuente de noticias guarda relación de los hechos.

Igualmente, las tres fotografías aportadas, absurdamente se pretende que tengan valor probatorio alguno, cuando de su simple consulta se advierte que contienen imágenes de dos vehículos aparentemente propiedad del ayuntamiento de Mexicali que no se sabe donde se encuentran estacionados y de dos personas que se encuentran de pie en un lugar desconocido, esto es, de las meras placas fotográficas, no se pueden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, aunado a que no se puede desprender ningún elemento de las mismas que permita vincularlas con la queja de mérito.

Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que el valor jurídico de las probanzas aportadas es endeble, no sólo porque las notas periodísticas no se encuentran robustecidas con mayores elementos que las hagan verosímiles, sino porque las fotografías son de fácil manipulación y alteración.

B) *Conforme a lo expuesto también se desprende que al referirse la queja a actos o conductas llevadas a cabo por servidores públicos del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al respecto opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:*

*‘e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.** y’*

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que los actos llevados a cabo por diversos servidores públicos de un municipio del país, escapa de la competencia y atribución de este Instituto Federal Electoral, pronunciarse, valorar y sancionar las mismas.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que el argumento anteriormente expuesto es procedente a la luz de lo señalado en el apartado de ‘Criterios emitidos por el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

en la resolución de quejas', lo cual es consultable en el criterio 'C004/2002', Tema: 'Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas', el cual tiene el siguiente contenido:

'EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.'

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Incluso se confirmó lo anterior a la luz de la resolución emitida en los autos del expediente JGE/QPAN/JD03/CHIH/049/2006, en el cual se estableció que 'el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad... Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento...'

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- *No se acreditan.*
- *Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie en todo momento la **PRESUNCIÓN LEGAL (IURIS TANTUM)** de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este ocurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que aportó el quejoso, no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo y tiempo, esto es, en que condiciones se llevó a cabo la conducta denunciada, para así estar en posibilidades de conocer a detalle la misma y darle la contestación debida.

*En tal medida, **se niega categóricamente** el hecho que pretende imputar el quejoso a mi representada, en el sentido de utilizar recursos del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo que en caso de existir algún tipo de conducta irregular esta se dio en un ámbito distinto al electorado, dado que la Coalición 'Alianza por México' en ningún momento solicitó, aceptó, toleró o incentivó la utilización de recursos de tal naturaleza, y menos aún conoció o estuvo en aptitud de saber la procedencia de estos, más allá del dicho del quejoso, quien a su vez, basa su dicho en tres recortes periodísticos, siendo que en el supuesto sin conceder de que se de tal circunstancia ello, como se ha anotado,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

se dio sin el consentimiento, autorización o tolerancia de mi representada, por lo cual también fue objeto de un engaño o confusión con la cual no se guarda relación ni vínculo, máxime que la conducta le es imputable a un ente de naturaleza y ámbito jurídico distinto al electoral, como lo es en la especie la relativa al régimen de responsabilidades de servidores públicos de un ayuntamiento.

(...)”

La otrora coalición denunciada no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

VI. El ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VS/1970/06 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio identificado con la clave SJGE/579/2006, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

VII. El veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/2079/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, a través del que envía el informe que fue presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en cumplimiento a la solicitud de información que le fue efectuada por proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

VIII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en los dos numerales que anteceden y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar atento oficio al C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el efecto de que informara lo siguiente: “a) Si el dos de abril de dos mil seis asistió al evento que se realizó en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos en esa ciudad; b) En caso de ser afirmativa la respuesta, informe en qué calidad asistió a la celebración de dicho evento; asimismo, el nombre de los funcionarios de ese H. Ayuntamiento que lo acompañaron y las razones que motivaron su presencia; c) Señale si autorizó el préstamo de las sillas que se utilizaron en el evento de referencia; d) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale quién fue la persona que las solicitó y cuál fue el objeto del préstamo; e) Si el préstamo y traslado de las sillas fue formalizado a través de algún contrato o si se cobró por el servicio; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, remita los soportes documentales de la misma y g) Indique si es simpatizante, miembro o militante de algún partido político, debiendo en caso de ser afirmativa la respuesta señalar en cuál y si ha sido dirigente o ha sido postulado candidato a algún cargo de elección popular por dicho instituto político.”

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se giró oficio SJGE/688/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido al C. Carlos Martínez Martínez, en su calidad de Regidor del Municipio de Mexicali, Baja California, con el fin de que remitiera la información reseñada en el numeral que antecede, mismo que le fue notificado el nueve de agosto de dos mil siete.

X. El trece de agosto de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/2528/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SJGE/688/2007, dirigido al Regidor Carlos Martínez Martínez.

XI. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó girar oficio recordatorio al C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, toda vez que a esa fecha no había dado debido cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por proveído de veinticuatro de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

de esa anualidad; asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la referida entidad federativa, a efecto de que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva realizara la notificación respectiva.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/1060/2007 y SJGE/1061/2007, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California y al C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali. El primero de ellos, fue recibido en las oficinas de la citada Junta el día veinticinco de octubre de dos mil seis y el segundo fue notificado en el domicilio del Ayuntamiento en comento el veintiséis siguiente.

XIII. El siete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VS/3310/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de fecha primero de noviembre de ese año, por el que el C. Carlos Martínez Martínez, da contestación a la solicitud de información efectuada por esta autoridad. Cabe señalar que el citado funcionario municipal no acompañó medio probatorio alguno a su escrito de contestación.

XIV. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. A través de los oficios números SJGE/1193/2007 y SJGE/1194/2007, se comunicó al Licenciado José Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veinte de noviembre de ese año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

XVI. El veintisiete de noviembre del año próximo pasado se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil siete.

XVII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer dos causales:

a) Precisa que la queja de mérito deviene improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

b) Asimismo, argumentó como causal de improcedencia lo dispuesto en el inciso e) numeral 2 del artículo 15 del Reglamento de la materia en el sentido de que los actos llevados a cabo por diversos servidores públicos de un municipio del país, escapa a la competencia y atribuciones del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

Por cuanto a la primera de las causales invocadas, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia que en el evento celebrado el día primero de abril de dos mil seis en uno de los edificios del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente estuvo presente el C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006

podría constituir un hecho violatorio al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidos por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006; asimismo, señala que para la realización de dicho evento se utilizó personal y mobiliario perteneciente al referido Ayuntamiento, lo que podría conculcar lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, debe desestimarse el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que la otrora coalición denunciada deja de lado la atribución de esta autoridad para desplegar sus facultades de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición actora; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición "Alianza por México".

En razón de lo anterior, se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada, reseñada en el inciso **a)**.

Por otra parte, como quedó reseñado en el inciso **b)** la otrora Coalición denunciada también argumentó como causal de improcedencia lo dispuesto en el inciso e) numeral 2 del artículo 15 del Reglamento de la materia en el sentido de que los actos llevados a cabo por diversos servidores públicos de un municipio del país, escapa a la competencia y atribuciones del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se estima que no asiste la razón a la otrora coalición denunciada, toda vez que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2007, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para iniciar un procedimiento administrativo

sancionador, no sólo en contra de los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral federal, sino también, en contra de otros actores, como lo pueden ser militantes, dirigentes, particulares o autoridades.

En ese mismo sentido, señaló que cuando un partido político haga de conocimiento a esta autoridad alguna violación, realizada por los demás partidos políticos, militantes, candidatos o autoridades, durante el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben regir toda elección, este Instituto en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de la norma, está obligado a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostente.

Al respecto, en caso de que del resultado de las investigaciones el Instituto determinara que el responsable es un sujeto en lo individual en su carácter de funcionario partidista, candidato, militante, simpatizante o servidor público y no se pueda desprender una responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), con un ente político o que la violación no se cause a la norma electoral, lo procedente será dar vista de las investigaciones realizadas a la autoridad correspondiente, con el fin de que ella se pronuncie. Similar criterio fue sostenido en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2007 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de marzo del dos mil siete.

En esa tesitura, esta autoridad considera que lo procedente es declarar infundada la causal en estudio y entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar si como lo arguye el Partido Acción Nacional, la otrora coalición “Alianza por México” violó lo dispuesto en el denominado Acuerdo de Neutralidad y en el código electoral federal.

4. RESEÑA DE AGRAVIOS Y DE EXCEPCIONES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

a) Que el día sábado primero de abril de dos mil seis, se realizó un evento en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos entre las once y quince horas del mismo día, estando presente el Regidor Carlos Martínez Martínez, y el Presidente del PRI Municipal Juan Meléndrez Valle, en el cual se utilizó personal y mobiliario **del Municipio de Mexicali** (consistente en sillas y vehículos); y

b) Que de los hechos denunciados se advierte la utilización y participación de la administración municipal de Mexicali, Baja California en un evento político y con ello, la desviación de recursos a favor del Partido Revolucionario Institucional violando con ello lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del código electoral federal que establece la prohibición a los funcionarios públicos de hacer aportaciones en especie a los partidos políticos.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México” al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en síntesis lo siguiente:

a) Que la queja de mérito debe declararse infundada, toda vez que las pruebas aportadas no son eficaces para acreditar el dicho del quejoso, máxime que sustenta sus argumentos en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, ya que ellas no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo y tiempo en las que se efectuaron los hechos denunciados; y

b) Que la otrora Coalición “Alianza por México” en ningún momento solicitó, aceptó, toleró o incentivó la utilización de recursos propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y que la conducta le es imputable a un ente de naturaleza y ámbito jurídico distinto al electoral, como lo es en la especie la relativa al régimen de responsabilidades de servidores públicos de un ayuntamiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad estudiará los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional a la luz de lo previsto en el acuerdo CG39/2006 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores*

públicos durante el proceso electoral federal 2006”, toda vez que de la lectura integral de sus escrito de queja se desprende que el citado instituto político hace valer que con la presencia del C. Carlos Martínez Martínez, entonces Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en un acto realizado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en dicho estado se violentó lo dispuesto en el documento antes señalado porque según su dicho el citado funcionario municipal tuvo algo que ver en el préstamo de mobiliario perteneciente al Municipio en cita que fue utilizado en la realización del evento de mérito.

En consecuencia, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar sí como lo hace valer el Partido Acción Nacional, la otrora coalición “Alianza por México” violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que en el evento celebrado el día primero de abril de dos mil seis en uno de los edificios del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California estuvo presente el C. Carlos Martínez Martínez, Regidor de dicho municipio, quien según el dicho de la actora tuvo que ver en el préstamo de mobiliario perteneciente a dicho Ayuntamiento que se utilizó para la realización del evento que se denuncia.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “*frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...*”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6. ESTUDIO DE FONDO. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Alianza por México” y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirma el instituto político en cita, la otrora coalición denunciada violentó lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

dispuesto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que en el evento celebrado el día primero de abril de dos mil seis en uno de los edificios del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente el C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Al respecto, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba tres fotografías y tres notas periodísticas que fueron publicadas los días dos, tres y cuatro de abril de dos mil seis, en el Diario "La Crónica de Baja California", mismas que son del tenor siguiente:

"(...)

DOMINGO 2 de abril del 2006, Mexicali, B.C.

Usa el PRI al Ayuntamiento.

Prepara PAN denuncia por supuesto uso del Gobierno para fines partidistas.

Por Edgar López y Alejandro Domínguez.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) usó un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali ayer, para transportar alrededor de 100 sillas a un acto partidista de ese instituto político.

LA CRÓNICA captó imágenes de la llegada y salida del vehículo oficial del Ayuntamiento, en las oficinas del PRI ubicada por el bulevar López Mateos.

El evento político que llevó a cabo en sus oficinas, aproximadamente a las 14 horas, fue la toma de protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali.

En ese acto del Revolucionario Institucional, donde también estuvo el regidor Carlos Martínez, tomó protesta como presidente del comité, Emmanuel Brambila Rangel.

Durante el acto varios jóvenes llegaron vestidos con camisas de color rojo, con propaganda a favor del candidato presidencial del PRI, Roberto Madrazo Pintado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Informes recabados en el lugar señalan que las sillas llegaron poco antes de las 12:00 horas al edificio del PRI, para lo cual fue utilizado el vehículo con los logos del Ayuntamiento de Mexicali.

A las 15:00 horas el vehículo tipo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748 y con los escudos del 18 Ayuntamiento en las puertas, y el del Municipio en el cofre, acudió a recoger el mobiliario.

PAN demandará

Representantes del PAN anunciaron que interpondrán una queja formal ante Sindicatura y el IFE, el lunes, y para el martes o miércoles lo harán ante la PGR, por el apoyo en vehículo y mobiliario que el Ayuntamiento hizo a favor del PRI.

Rubén Armenta Zanabia, Secretario de Acción Electoral del PAN, mencionó que ellos tomaron fotografías del momento en que un vehículo con logotipos del Ayuntamiento llevó mobiliario para un acto político, a las instalaciones del PRI.

En las oficinas de ese instituto político ubicado por el bulevar López Mateos, un vehículo tipo pick up, llevó alrededor de 100 sillas para el evento de la toma de protesta ayer del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali.

El artículo 407 del Código Penal Federal impone una sanción de 200 a 400 días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que desvíe recursos a un Partido político o a un candidato.”

“(…)

LUNES 3 de abril de 2006, Mexicali, B.C.

Castigarán el mal uso de vehículos

La vocera del Ayuntamiento reconoce que se cometió un error

Por Moisés Márquez

El Ayuntamiento reconoce que se cometió un error al usar un vehículo oficial en un acto del PRI y se investigará para castigar al responsable, manifestó Norma Bustamante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

La directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal dijo que el alcalde Samuel Ramos ordenó la realización de una investigación a fondo para dar con el o los responsables, a quienes se les aplicará la ley y hasta la remoción del cargo de resultar procedente.

Aseguró que el Presidente Municipal no estaba enterado del evento del PRI ni que se utilizaría equipo del Ayuntamiento.

LA CRÓNICA publicó ayer que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) usó el sábado un vehículo oficial del Ayuntamiento, para transportar alrededor de 100 sillas a un acto partidista.

Además, este diario captó imágenes de la llegada y salida del vehículo del Ayuntamiento, en las oficinas del PRI, ubicadas por el bulevar Adolfo López Mateos.

En ese acto del Revolucionario Institucional, estuvo el regidor Carlos Martínez, quien tomó protesta a Emmanuel Brambila Rangel como presidente del Comité de la Nueva Generación Popular de Mexicali.

Martínez también dirigente municipal de la CNOP, entrevistado ayer vía telefónica, aseguró que él cuando llegó las sillas ya estaban ahí.

‘No sé cómo estuvo eso’, expresó. La Oficialía Mayor, dijo, realizará una investigación para ver quién ordenó el apoyo.’

“(...)”

MARTES 4 de abril del 2006, Mexicali, B.C.

Despiden a José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya

Por Moisés Márquez

Dos funcionarios del Ayuntamiento fueron destituidos ayer de manera definitiva, por haber resultado responsables de facilitar mobiliario y un vehículo para un evento del PRI, informó el secretario del Ayuntamiento, Alberto Reza Saldaña.

Los funcionarios destituidos son el jefe del Departamento de Mantenimiento, José Arjona Limón, quien dependía de Oficialía Mayor y José Guadalupe Barraza Montoya, coordinador de área adscrito a la Oficialía Mayor, pero comisionado a la Secretaría del Ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Reza Saldaña aseguró que se reconoce que se cometió un error, por lo que no hay intenciones de negar ni minimizar el hecho.

'Es algo que nos apena', apuntó. El organizador del evento, el regidor y dirigente del Sector Popular del PRI, Carlos Martínez, no tiene responsabilidad, sostuvo, ya que pidió sillas a un colaborador, pero no el equipo del Ayuntamiento.

LA CRÓNICA publicó el domingo que el Partido Revolucionario institucional (PRI) usó el sábado un vehículo oficial del Ayuntamiento, para transportar alrededor de 100 sillas a un acto partidista.

Además, este diario captó imágenes de la llegada y salida del vehículo del Ayuntamiento, en las oficinas del PRI, ubicadas por el bulevard Adolfo López Mateos.

Reza Saldaña dijo que el alcalde Samuel Ramos Flores giró instrucciones para que se realizara la investigación necesaria que aclarara esta situación.

De acuerdo a lo investigado, agregó, se encontró que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

'Normalmente se usan sillas de alguna compañía cervecera para los eventos del Partido, sin embargo entre que yo te pido y tú me ayudas, se da la instrucción de una manera fácil

De ahí te mando, total va a ser un rato, un evento de una hora, pues mejor en lugar de andárselas pidiendo a la corona o Tecate, pues total ahí te mando 100 sillas.'

'Esa fue la parte que se les hizo fácil y que les está costando el puesto a dos personas. Ya tiene las renunciaciones en su escritorio el Presidente Municipal, yo personalmente se las pedí, yo personalmente se las redacté', comentó.

Ellos reconocieron su error, agregó, presentaron su renuncia irrevocable y están sujetos a cualquier consecuencia que posteriormente suceda.

Recordó que el Alcalde desde el principio de la administración advirtió que no permitiría ningún tipo de irregularidad, y por ello han salido varios funcionarios entre ellos un director del Bosque de la ciudad y otro del Sistema Municipal de Transporte."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 1, inciso b); 29; 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por el partido denunciante existen indicios respecto a:

- Que el día primero de abril de dos mil seis, en un edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Mexicali, se observó una camioneta perteneciente a la administración municipal, la cual transportó un aproximado de 100 sillas también propiedad del citado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Ayuntamiento, las cuales se utilizaron en el evento que se realizó en las instalaciones del mencionado instituto político (Toma de protesta del Comité de la Nueva Generación Popular de dicho municipio).

- Que supuestamente la C. Norma Bustamante, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal señaló que el alcalde Samuel Ramos ordenó la realización de una investigación para dar con el o con los responsables a quienes se les aplicaría la ley y hasta la remoción del cargo de resultar procedente y aseguró que el Presidente Municipal no estaba enterado del evento del Partido Revolucionario Institucional ni de que se utilizaría equipo del Ayuntamiento.
- Que el C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del citado Ayuntamiento, quien también es dirigente de la CNOP a nivel municipal estuvo presente en la toma de protesta del Comité de la Nueva Generación Popular.
- Que se entrevistó al C. Carlos Martínez Martínez respecto al préstamo y transportación de las sillas, quien aseguró que cuando él llegó a la sede del evento las sillas ya estaban ahí y dijo que no sabía más de los hechos, que incluso la Oficialía Mayor realizaría una investigación para ver quién había ordenado el apoyo.
- Que los CC. José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya, Jefe de Departamento de Mantenimiento y Coordinador de área, adscrito a la Oficialía Mayor, respectivamente, al parecer fueron destituidos el tres de abril de dos mil seis de sus respectivos encargos, por haber resultado responsables de facilitar mobiliario y un vehículo para un evento del Partido Revolucionario Institucional, según informó el Secretario del Ayuntamiento, Alberto Reza Saldaña.

Asimismo, el Partido Acción Nacional aportó las siguientes placas fotográficas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**



Con relación a las fotografías antes insertas, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En las fotografías aportadas por el partido denunciante se aprecia lo siguiente:

- En la primera de ellas se advierte una camioneta tipo pick up con plataforma que en la puerta tiene un escudo ilegible y una leyenda "XVIII Ayuntamiento, Oficialía Mayor" y en la parte de atrás se observa que traslada sillas plegables.
- En la segunda fotografía se aprecia al parecer la misma camioneta que se encuentra fuera de un edificio y arriba de ella al parecer bajando las sillas se encuentra una persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

- En la tercera se observa al parecer la misma camioneta vista por atrás en la que se aprecia el mismo ciudadano bajando las sillas, en el extremo izquierdo se ve una persona cargándolas.

Se estima que la administración de las fotografías, de las notas periodísticas y lo argumentado por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja genera un indicio fuerte acerca de que con un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali se transportaron sillas a la sede del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, se requirió tanto al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, como al Regidor Carlos Martínez Martínez, en los términos siguientes:

Requerimiento realizado al Presidente Municipal de Mexicali:

“1) Si el día dos de abril de dos mil seis asistió al acto realizado en el edificio del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos en esa ciudad, donde se realizó un evento de dicho ente político;

2) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informara en qué calidad asistió a la celebración de dicho evento, y en su caso, el nombre de los funcionarios de ese H. Ayuntamiento que lo acompañaron y las razones que motivaron su presencia;

3) Si los CC. Carlos Martínez “N”, José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya eran o fueron funcionarios públicos de ese H. Ayuntamiento, y en caso de ser afirmativa su respuesta, indicara la fecha de ingreso al servicio público municipal, los cargos, las funciones desempeñadas y las acciones encomendadas el día dos de abril de dos mil seis. Asimismo, en caso de que las personas ya no fueran servidores públicos informara los motivos de su separación;

4) Si dentro del parque vehicular del H. Ayuntamiento de Mexicali, se encontraba registrado el vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748 y en caso de ser afirmativa su respuesta, mencionar el área administrativa al que se encuentra adscrito, las funciones para las que era destinado dicho vehículo y el responsable del mismo; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

5) Cuáles fueron las acciones realizadas por el Ayuntamiento a su cargo, respecto a los hechos sucedidos el día dos de abril de dos mil seis en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, donde supuestamente se aportaron bienes propiedad de ese H. Ayuntamiento a favor del citado instituto político.”

Contestación del Presidente Municipal de Mexicali, al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

“...

Con relación al punto uno del escrito recibido, informo que ni el domingo dos de abril de dos mil seis, ni el día anterior a esa fecha, asistí ni fui invitado a acto alguno realizado en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, ni tuve conocimiento de que en esas fechas se hubiera realizado algún evento en la sede oficial de ese partido político. Por consiguiente, las preguntas señaladas en el punto dos del citado escrito son, en todos los casos, inaplicables.

Respecto del punto tres, me permito informar que el C. Carlos Martínez Martínez se desempeña actualmente como Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, habiendo tomado protesta a dicho cargo el treinta de noviembre de 2004 para asumir funciones a partir del día primero de diciembre de 2004. Asimismo, el C. José Arjona Limón desempeñó el cargo de Coordinador de Mantenimiento por el periodo comprendido del primero de diciembre de 2004 al tres de abril de 2006, siendo sus funciones las de dar mantenimiento general al Palacio Municipal y a otros inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en áreas de plomería, carpintería, electricidad, aire acondicionado y pintura, entre otras.

Por lo que se refiere al C. José Guadalupe Barraza Montoya, ingresó a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, con fecha doce de enero de 2005, desempeñándose inicialmente como Coordinador de la Mesa Técnica siendo sus funciones las de realizar los concursos de obra que llevan a cabo las diferentes entidades de la administración pública centralizada y paramunicipal a través de licitaciones públicas. Con fecha trece de junio de 2005 fue comisionado a la Secretaría del Ayuntamiento, en donde desempeñó labores de carácter administrativo en apoyo a los trabajos que realizan las diversas comisiones de Cabildo, mismas que dejó de desempeñar con fecha tres de abril de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Ninguno de los tres servidores públicos arriba señalados recibieron de parte del suscrito o de otro funcionario de la administración municipal a mi cargo, encomiendo o comisión alguna para que fuera realizada el día domingo dos de abril de 2006, ni tampoco el día previo al señalado en el escrito al que doy respuesta.

En los casos de los CC. José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya, el motivo de separación de sus cargos fue por renuncia, la cual fue presentada voluntariamente por ambos servidores públicos con fecha tres de abril de 2006.

Con relación al punto cuarto del escrito, manifiesto que el vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748, pertenece, en efecto, al parque vehicular del XVIII Ayuntamiento y se encontraba adscrito a la Coordinación de Mantenimiento de la Oficialía Mayor del ayuntamiento, bajo la responsabilidad del C. José Arjona Limón, según documento de resguardo, estando destinado, entre otras tareas, al transporte de mesas y sillas para cubrir los diversos eventos en los que tiene participación la presidencia municipal a mi cargo, y otros organizados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Por lo que hace al punto cinco en el que se solicita textualmente que informe sobre 'cuáles fueron las acciones realizadas por el Ayuntamiento a su cargo, respecto a los hechos sucedidos el día dos de abril en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, donde supuestamente se aportaron bienes propiedad de ese H. Ayuntamiento a favor del citado instituto político', informo lo siguiente:

El domingo dos de abril de 2006, a primera hora, tuve conocimiento, a través de algunos medios informativos locales que el día sábado primero de abril de 2006 se había utilizado supuestamente un vehículo y sillas propiedad del Ayuntamiento para apoyar la realización de un evento en la sede oficial del Partido Revolucionario Institucional. De inmediato giré instrucciones al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Alberto Reza Saldaña, para que se hiciera la investigación correspondiente, de la cual se desprendió que el C. José Arjona Limón había autorizado al C. José Guadalupe Barraza Montoya, el uso del vehículo bajo su resguardo así como 100 sillas propiedad del Ayuntamiento para apoyar la realización de un evento, sin tomar, según sus propias declaraciones, la previsión de verificar el lugar en que éste se desarrollaría ni las características o propósitos del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Informado de los hechos arriba descritos, instruí al Secretario del Ayuntamiento para que se citara el lunes tres de abril de 2006 a ambos servidores públicos a efecto de deslindar responsabilidades e integrar el informe correspondiente. Habiendo cumplido con la instrucción recibida, el Secretario del Ayuntamiento me informó ese mismo día de la decisión de los citados servidores públicos de presentar sus respectivas renunciaciones a los cargos que habían venido desempeñando en la administración pública municipal, al reconocer que se utilizó indebidamente equipo propiedad del Ayuntamiento para fines distintos a los del servicio público y el apoyo a las funciones propias del gobierno municipal. Dichas renunciaciones fueron aceptadas por el suscrito con fecha tres de abril de 2006.

Con esta medida reitero la decisión, expresada desde el inicio de mi gestión, de que ningún servidor público del XVIII Ayuntamiento haga uso de recursos y bienes públicos que le sean asignados por virtud de su cargo para apoyar otras actividades que no sean las propias del servicio público y la atención a los asuntos inherentes a la responsabilidad que se les confiere.

En espera de que la información aquí expuesta contribuya a los fines para los que fue solicitada, me manifiesto en absoluta disposición de aportar, si fuere necesario, los elementos y datos adicionales que se estimen pertinentes sobre el particular. A la vez, reitero la disposición más amplia de la administración que me honro en presidir de mantener el más estricto apego a las normas que regulan el actual Proceso Electoral Federal 2005-2006, así como el Acuerdo de Neutralidad al que nos convocó el pasado 19 de febrero del año en curso el Instituto Federal Electoral.

(...)

Requerimiento de información realizado al C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Mexicali:

“a) Si el dos de abril de dos mil seis asistió al evento que se realizó en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Adolfo López Mateos en esa ciudad;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

- b) En caso de ser afirmativa la respuesta, informe en qué calidad asistió a la celebración de dicho evento; asimismo, el nombre de los funcionarios de ese H. Ayuntamiento que lo acompañaron y las razones que motivaron su presencia;*
- c) Señale si autorizó el préstamo de las sillas que se utilizaron en el evento de referencia;*
- d) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale quién fue la persona que las solicitó y cuál fue el objeto del préstamo;*
- e) Si el préstamo y traslado de las sillas fue formalizado a través de algún contrato o si se cobró por el servicio;*
- f) En caso de ser afirmativa su respuesta, remita los soportes documentales de la misma y*
- g) Indique si es simpatizante, miembro o militante de algún partido político, debiendo en caso de ser afirmativa la respuesta señalar en cuál y si ha sido dirigente o ha sido postulado candidato a algún cargo de elección popular por dicho instituto político.”*

Contestación del c. Carlos Martínez Martínez al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

“(…)

De conformidad a lo solicitado en el EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006, vengo a dar respuesta a los cuestionamientos siguientes:

- A) SI.**
- B) COMO DIRIGENTE DE LA CNOP, A CUYO ACTO NO ASISTIÓ NINGÚN OTRO FUNCIONARIO MUNICIPAL.**
- C) NO, PORQUE NO ESTÁ DENTRO DE MIS RESPONSABILIDADES.**
- D) DESCONOZCO POR NO SER HECHOS PROPIOS.**
- E) DESCONOZCO POR NO SER HECHOS PROPIOS.**
- F) DESCONOZCO POR NO SER HECHOS PROPIOS.**

**G) SI, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SOY
DIRIGENTE DE LA CNOP MUNICIPAL. ESTUVE EN LA PLANILLA
PARA PRESIDENCIA MUNICIPAL, COMO REGIDOR DE LA
ACTUAL ADMINISTRACIÓN.**

(...)"

Se considera que los documentos emitidos tanto por el Presidente Municipal, como por el Regidor del Ayuntamiento de Mexicali revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

En ese sentido, esta autoridad considera que de los informes rendidos por los funcionarios municipales antes señalados se obtiene:

- Que el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California no asistió, ni fue invitado a ningún evento realizado el día 1 o 2 de abril de dos mil seis en el edificio propiedad del Partido Revolucionario Institucional, ni tuvo conocimiento de que se hubiera efectuado alguno en la sede oficial del mencionado instituto político.
- Que el C. Carlos Martínez Martínez se desempeña como Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Que el C. José Arjona Limón desempeñó el cargo de Coordinador de Mantenimiento, siendo sus funciones las de dar mantenimiento general al Palacio Municipal y a otros inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- Que el C. José Guadalupe Barraza Montoya, ingresó a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, con fecha doce de enero de 2005, desempeñándose inicialmente como Coordinador de la Mesa técnica, siendo sus funciones las de realizar los concursos de obra que llevan a cabo las diferentes entidades de la administración pública centralizada y paramunicipal a través de licitaciones públicas y con fecha 13 de junio de 2005 fue comisionado a la Secretaría del Ayuntamiento, en donde desempeñó labores de carácter administrativo en apoyo a los trabajos que realizan las diversas comisiones de Cabildo.
- Que ninguno de los tres ciudadanos antes referidos recibió por parte del Presidente Municipal o de otro funcionario de la administración pública, encomienda o comisión alguna para que fuera realizada el 1 o el 2 de abril de 2006.
- Que el motivo de separación de los CC. José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya de sus encargos fue por renuncia, la cual fue presentada de forma voluntaria el 3 de abril de 2006.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006

- Que el vehículo pick up de plataforma, con placas de circulación BL78748, pertenece al parque vehicular del XVIII Ayuntamiento y se encontraba adscrito a la Coordinación de Mantenimiento de la Oficialía Mayor, bajo la responsabilidad del C. José Arjona Limón, según documento de resguardo, estando destinado, entre otras tareas, al transporte de mesas y sillas para cubrir los diversos eventos en los que tiene participación la presidencia municipal.
- Que una vez que tuvo conocimiento del supuesto uso de un vehículo propiedad del ayuntamiento para transportar unas sillas a la sede del Partido Revolucionario Institucional giró instrucciones al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Alberto Reza Saldaña, para que hiciera la investigación correspondiente, de la cual se desprendió que el C. José Arjona Limón había autorizado al C. José Guadalupe Barraza Montoya, el uso del vehículo bajo su resguardo así como 100 sillas propiedad del Ayuntamiento para apoyar la realización de un evento, sin tomar, según sus propias declaraciones, la previsión de verificar el lugar en que éste se desarrollaría ni las características o propósitos del mismo.
- Que el C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California asistió al evento realizado el día 1 de abril de 2006 en el edificio del Partido Revolucionario Institucional.
- Que asistió en su calidad de dirigente de la CNOP del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal.
- Que a dicho evento no asistió ningún otro funcionario municipal.
- Que él no autorizó el préstamo de las sillas porque no se encuentra dentro de sus responsabilidades.
- Que es militante del Partido Revolucionario Institucional y dirigente de la CNOP (Confederación Nacional de Organizaciones Populares) de ese instituto a nivel municipal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

En esta tesitura, esta autoridad determinará si con la asistencia del C. Carlos Martínez Martínez, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California al evento realizado en la sede del Partido Revolucionario Institucional el sábado 1 de abril de 2006 se violó lo dispuesto en el denominado acuerdo de neutralidad que fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte de las consideraciones que han sido vertidas con antelación, los hechos denunciados fueron realizados el 1 de abril de 2006 en un edificio del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California; sin embargo, se estima que los mismos no tuvieron ninguna injerencia en el proceso electoral federal 2005-2006, toda vez que el evento denunciado se realizó con el objeto de tomar protesta al Comité de la Nueva Generación Popular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares; por tanto, la realización de dicho evento de forma alguna causó violación a alguno de los principios rectores en todo proceso electoral, en específico, el de equidad en la contienda.

Asimismo, se considera que si bien los hechos señalados por el quejoso quedaron debidamente acreditados, el C. Carlos Martínez Martínez no ejerce alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de "neutralidad" que dicho instrumento consignaba.

Lo anterior se desprende de los elementos que obran en autos y del reconocimiento del Partido Acción Nacional en su escrito inicial, pues el referido ciudadano ostenta el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

De la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que el C. Carlos Martínez Martínez sí asistió el sábado 1 de abril de 2006 al evento que se efectuó en la sede del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, lo hizo en su calidad de Dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares a nivel municipal, lo cual de ninguna forma se puede estimar contraventor de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, ya que como se precisó el referido ciudadano no ostentaba alguno de los cargos señalados en el acuerdo de referencia, además, asistió al evento en cita en un día inhábil y se presentó en su calidad de dirigente de la citada organización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Por otra parte, de los elementos que obran en autos, se considera que no se cuenta con los medios de convicción necesarios para afirmar que el C. Carlos Martínez Martínez tuvo que ver con el préstamo y traslado de las sillas propiedad del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que fueron utilizadas en el evento partidario de mérito, toda vez que del informe rendido por el Presidente Municipal de esa localidad se desprende que éste ordenó efectuar una investigación de los hechos en cita, de la cual se desprendió que los CC. José Arjona Limón y José Guadalupe Barraza Montoya, servidores públicos de esa municipalidad, fueron quienes estuvieron involucrados en ello, sin tomar, según sus propias declaraciones, la previsión de verificar el lugar en que se desarrollaría dicho acto ni las características o propósitos del mismo y que derivado de ello, los referidos ciudadanos presentaron de forma voluntaria su renuncia.

En ese tenor, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendiente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

Por último, esta autoridad considera importante manifestar que el quejoso no aportó ningún elemento de prueba adicional que permitiera a esta autoridad tener algún indicio de que con la realización de los hechos denunciados se violó de alguna forma lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Carlos Martínez Martínez.

7. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que con relación al agravio de que en la realización de dicho evento se utilizó personal y mobiliario perteneciente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo cual según el dicho del quejoso violenta lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del abrogado código federal electoral (que establecía que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados y los ayuntamientos), esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que realice las investigaciones que resulten procedentes, en su caso, y se pronuncie al respecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” en términos de lo expuesto en el considerando **6** del presente dictamen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/126/2006**

SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos del considerando **7** del presente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.